

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **121/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y de **XXXXX**, los cuales fueron atribuidos al **H. AYUNTAMIENTO** del municipio de **YURIRIA GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXX** refirió que derivado de una queja administrativa que presentó ante la Contraloría del municipio de Yuriria, Guanajuato, en contra de diversos servidores públicos entre los que se encontraba el Presidente y Síndico Municipal, dicho Órgano determinó que respecto a estos dos funcionarios correspondía al Ayuntamiento como Órgano Colegiado, el investigar y resolver respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción a imponer; sin embargo a la fecha de presentación de esta queja han sido omisos en dar cumplimiento con lo que la Ley Orgánica Municipal ordena, además de tener conocimiento que el expediente relativo a dicha queja se encuentra archivado.

CASO CONCRETO

Refiere el inconforme que presentó queja en Contraloría Municipal en contra de diversos funcionarios del Municipio de Yuriria, Guanajuato, entre los que se encuentran el Presidente y Síndico Municipal, señalándole el titular del Órgano de Control que no podía proceder en contra de dichos servidores públicos ya que el propio Ayuntamiento actuando como órgano colegiado sería quien investigaría su actuación y de resultar procedente se acordaría una posible sanción.

De igual manera refiere que el Órgano Colegiado (Ayuntamiento 2012-2015) ha sido omiso en dar cumplimiento con lo que la Ley Orgánica Municipal le ordena, esto en su calidad de Órgano de Control y a la fecha tienen dos meses aproximadamente en que según le han informado tienen archivado el expediente relativo a su queja. Desprendiéndose de lo anterior que el quejoso desconoce si quiera si el Ayuntamiento Municipal instauró o no, el procedimiento correspondiente.

Es bajo la anterior cronología que los hechos por los cuales habrá de emitirse algún pronunciamiento lo es:

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Se entiende por seguridad jurídica, el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

Obra el escrito de queja debidamente ratificado por quejoso **XXXXX** como apoderado de **XXXXX**, del que en síntesis se desprende lo siguiente:

“...por el actuar abusivo de la mencionada servidor público presenté queja Administrativa ante la Contraloría de la Presidencia Municipal en comento y con motivo de ella se integró el expediente número CMY-2012-2015/PARA-132014... se me hizo saber por parte de la Contraloría Municipal que únicamente se encausaría mi queja en contra de la Arquitecta VERENICE LÓPEZ RAMÍREZ más no en contra de los servidores públicos CESAR CALDERON GONZALEZ y LIC. YOARI ARELLANO NUÑEZ y que a éstos servidores públicos el propio Ayuntamiento actuando como órgano colegiado sería quien investigaría su actuación y de resultar procedente se acordaría una posible sanción... no obstante lo planteado en los dos párrafos que anteceden el órgano colegiado (Ayuntamiento 2012-2015) ha sido omiso en dar cumplimiento con lo que la Ley Orgánica Municipal le ordena y a la fecha tienen dos meses aproximadamente en que según me han informado tienen archivado el expediente relativo a mi queja que presente ante la Contraloría Municipal mostrando una total negligencia inexcusable para atender el reclamo ciudadano como lo es mi escrito de queja que oportunamente hice presente y del cual jurídicamente en el ámbito administrativo la Contraloría Municipal ha decretado su procedencia, luego entonces con el actuar de quienes integran el Honorable Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Yuriria, violentan mis derechos humanos...”

Igualmente, a foja 6 del sumario se encuentra glosada la documental consistente en copia simple del oficio número CMY14/101, signado por el **Licenciado Luis Ramírez González, Contralor Municipal de Yuriria, Guanajuato**, mediante el cual hizo del conocimiento de **XXXXX** y otros, lo siguiente:

...la queja presentada en ésta Contraloría Municipal el día 06 seis del presente mes y año.... fue admitida en cuanto a los dos primeros servidores públicos señalados, no así en cuanto al C. César Calderón González y Lic. Yoary Arellano Núñez, lo anterior, toda vez de que será el propio Ayuntamiento quien instaure, sustancie y aplique la sanción que proceda en contra de los dos últimos señalados, esto en virtud, de que los ya mencionados son integrantes del H. Ayuntamiento,...

Concordante con el dicho de la Contraloría Municipal, queda demostrado que dicha dependencia turnó la queja respectiva

al Honorable Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, a través del oficio **CMY14/109** el cual obra a foja 23 veintitrés del sumario y en el que se aprecia sello de recibido de la Secretaria del H. Ayuntamiento en fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce y que a literalidad señala:

...turno queja presentada ante ésta Contraloría, lo anterior, ya que de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, será el propio Ayuntamiento quien instaure, sustancie y aplique la sanción que proceda, cuando se trate de los integrantes del Ayuntamiento...

A más de lo anterior, se cuenta con el informe rendido por la **Licenciada Ma. Guadalupe Ramírez González**, en su calidad de **Apoderada Legal** de la **Síndico Licenciada Yoary Arellano Núñez**, en el que indicó:

"...5.- El quinto de los hechos lo afirmo en parte, ya que si bien es cierto que el citado expediente CMY-2012-2015/PARA-13/2014, a que hace referencia el quejoso, fue enviado al H. Ayuntamiento de Yuriria, Gto; para su resolución, también manifiesto que dicha resolución no ha sido dictada toda vez que ha existido una carga de trabajo y acuerdos que resolver por parte de mi Representado Ayuntamiento, y no por causar algún perjuicio en contra del Quejoso. Y manifiesto e informo a esta Procuraduría de los derechos humanos del Estado de Guanajuato, bajo protesta de decir verdad que mi representado Ayuntamiento a la brevedad posible resolverá el referido convenio..."

Luego entonces, de las pruebas antes descritas mismas que al ser analizadas y valoradas tanto de forma individual como conjunta, es de señalarse que las mismas resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXX** como apoderado de **XXXXX**, y que atribuyó a los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

Ello se sostiene así, al resultar un hecho probado que **XXXXX** como apoderado de **XXXXX**, promovió queja en contra de diversos servidores públicos de la administración Municipal de Yuriria, Guanajuato, misma que correspondió conocer en origen a la Contraloría Municipal, la cual admitió dicha inconformidad única y exclusivamente respecto a dos de los servidores públicos incoados, declinando la competencia en favor del Ayuntamiento del citado municipio, para que fuera éste órgano quien investigara y emitiera determinación en cuanto a los hechos reclamados al Presidente y Síndico Municipal, circunstancia que no aconteció de tal manera, ya que previo a la presentación de la presente inconformidad, no se había emitido resolución en sentido alguno.

La afirmación realizada por la parte lesa, se corrobora con el oficio número **CMY14/109**, suscrito por el Licenciado **Luis Ramírez González**, Contralor Municipal de Yuriria, Guanajuato, el cual dirigió al Honorable Ayuntamiento del mismo el 26 veintiséis de mayo del 2014 dos mil catorce, mediante el cual turnó la queja presentada por el aquí agraviado, para que se instaurara, sustanciara y resolviera en definitiva en cuanto a la responsabilidad de **César Calderón González** y la Licenciada **Yoary Arellano Núñez**, toda vez que el mencionado órgano resultaba ser la instancia competente.

La evidencia antes descrita encuentra soporte probatorio con el propio informe rendido por la **Licenciada Ma. Guadalupe Ramírez González**, en su calidad de Apoderada Legal de la **Síndico Licenciada Yoary Arellano Núñez**, quien en cuanto al acto reclamado admite que el citado expediente **CMY-2012-2015/PARA-13/2014**, derivado de la queja formulada por el aquí impetrante, fue enviado al Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, para su resolución, sin embargo, **la misma no ha sido dictada debido a la carga de trabajos y acuerdos que resolver de parte del descrito Ayuntamiento.**

En este sentido es de considerarse la manifestación expresa por parte de la autoridad incoada, en el sentido **de no haber emitido pronunciamiento dentro del expediente de queja formulado por la parte inconforme**. Sobre el particular es necesario señalar que la seguridad jurídica, incide en el control del poder público, y a la vez busca impedir la arbitrariedad de las autoridades, lo anterior al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la seguridad jurídica, cuando se conducen fuera del margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley -en sentido material- les permite.

Además, también es importante tomar en cuenta que si bien es cierto, la **Licenciada Ma. Guadalupe Ramírez González**, en su calidad de Apoderada Legal de la **Síndico Licenciada Yoary Arellano Núñez**, al momento de rendir el informe solicitado por este Organismo, argumentó en favor de su representada, que el motivo por el cual el Ayuntamiento no se ha pronunciado dentro de la queja planteada por el aquí afectado, devino por el exceso en la carga laboral y acuerdos por resolver, sin embargo, también es cierto, que no aportó a esta indagatoria medio de prueba que apoyara su versión de hechos, y en tal virtud las manifestaciones esgrimidas en su libelo son meramente descriptivas, sin aportar al caso, medio idóneo que las respalde, ello a luz del artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado que a la letra señala:

"Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Lo anterior en concordancia con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Estado Mexicano se adhirió para su jurisdicción, criterio que sostuvo en el **caso Velásquez vs Honduras**: "(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informará sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por falta de respuesta del gobierno (...)"

Y que se corrobora con lo establecido por el artículo 38 treinta y ocho, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que alude: “(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si no se suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.

Consecuentemente, se reitera que el material probatorio analizado y valorado en párrafos precedentes, el mismo resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja expuesto por **XXXXXX** en su calidad de apoderado de **XXXXXX**, y que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** el cual atribuyó al **Honorable Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato**, con la finalidad de que atendiendo al procedimiento y términos establecidos por la normatividad aplicable, resuelva a la brevedad posible, lo conducente en torno al expediente **CMY-2012-2015/PARA-13/2014**, derivado de la presentación de la queja efectuada por **XXXXXX**; ello en virtud de la acreditada **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** reclamado por la parte lesa.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.